

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida a través de apoderado, por la señora **LINA MARÍA MEJÍA ECHAVARRÍA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.328.854, en contra del señor **ADRIÁN TABARÉS TOBÓN**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.056.300.864, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

- Se deberá aclarar cuáles son los bienes, tanto activos, como pasivos, que integran la sociedad patrimonial. Ello, como quiera que en el numeral octavo del acápite de hechos se indica que la sociedad “conyugal” no está integrada por bienes muebles y tampoco reposan pasivos, pero en el numeral 2do. del acápite del activo se relaciona una motocicleta y en el acápite de pasivos, se relaciona una letra de cambio por la suma de \$ 7.000.000. De tal suerte que se deberá también adecuar el numeral quinto del acápite de hechos en el evento en el cual, el bien inmueble correspondiente a la motocicleta referenciada, haga parte de los bienes de la sociedad patrimonial.

- La parte demandante deberá aclararle al despacho el lugar de residencia de las partes como quiera que, en el acápite del proceso, cuantía y competencia, se manifiesta que estas residen y tuvieron como asiento principal de sus negocios, el municipio de La Merced, Caldas, pero en los demás apartes de la demanda se indica que estas son vecinas y reciben notificaciones en el municipio de Villamaría, Caldas.

- Se deberá corregir el asunto de la demanda puesto que en este se dice que se trata de un proceso de “DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL”, pero encuentra este despacho que la sociedad patrimonial de hecho existente entre las partes, ya fue disuelta.

El art. 90 del C. G. del P., regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establece:

“(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (…)”

Así mismo, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida a través de apoderado, por la señora **LINA MARÍA MEJÍA ECHAVARRÍA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.328.854, en contra del señor **ADRIÁN TABARÉS TOBÓN**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.056.300.864, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JAIME ANDRÉS ZULUAGA CASTAÑO**, como apoderado principal y al Dr. **JUAN DIEGO ZULUAGA PATIÑO**, como apoderado suplente, para que representen a la parte demandante, de acuerdo al poder a estos, debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ab444383f640b1dafaae1a75e92a65013bc0428ba5d0ad02616cdce77a300**

Documento generado en 18/11/2022 03:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>